

184

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil catorce (2014)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00430-00
Actor: Rito Julio Vega Téllez y otros
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa– Policía Nacional;
Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación directa

Procede el Despacho a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta de conformidad con el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 del 2011, con base en las siguientes consideraciones.

1. De la competencia para conocer los procesos de reparación directa en primera instancia por el factor cuantía.

Como es sabido, el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló la misma para los procesos de reparación directa, en los siguientes términos:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el numeral 6 del artículo 152 del CPACA prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora bien, para determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA prevé lo siguiente:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...) (Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

Igualmente, se aprecia que el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual entró a regir el 1 de octubre del 2012, prevé en relación con la determinación de la cuantía lo siguiente:

“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimonial se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

En consecuencia, se aprecia de lo anterior tres aspectos **(i)** el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de reparación directa, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, **(ii)** la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados la fecha de la presentación de la demanda, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y **(iii)** para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, se tendrán en cuenta los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para los perjuicios extrapatrimoniales al momento de la presentación de la demanda.

2. De la cuantía en el presente proceso.

Se observa que en la demanda se solicita en el acápite de las pretensiones el reconocimiento de los perjuicios materiales, morales y vida de relación; por ello, centraremos el estudio en relación con los perjuicios materiales, por ser estos los indicados en el artículo 157 del CPACA para efectos de determinación de la competencia.

En relación con los perjuicios materiales en la demanda se consignan las siguientes pretensiones:

“PERJUICIOS MATERIALES

“1.2.7 El señor ESTEBAN MAURICIO CRIADO VEGA, sufrió perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (suma que dejó de percibir durante el término que permaneció privado de la libertad) equivalente a la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$9.600.000) MONEDA CORRIENTE, debiéndose incluir el veinticinco (25%) por concepto de prestaciones sociales, que ha reconocido el Consejo de Estado.”¹

¹ Ver folio 4 del expediente.

185

De lo transcrito destaca este Despacho que el demandante pretende perjuicios materiales, razón por la cual para efectos de determinar la competencia se acudirá a esta tipología del perjuicio, en los términos del artículo 157 del CPACA, bajo la interpretación que existiendo estos se excluye, para efectos de la competencia, los perjuicios inmateriales.

La mayor pretensión de esta demanda, por concepto de perjuicios materiales hace relación al lucro cesante pretendido por el señor Esteban Mauricio Criado Vega, el cual corresponde a la suma de nueve millones seiscientos mil pesos (\$9.600.000), que equivalen a diecisiete (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Así las cosas, por encontrarse que en esta demanda se reclaman perjuicios materiales y que la mayor pretensión es por concepto de este perjuicio, el cual a la fecha de la demanda, acrece a la suma correspondiente a diecisiete (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), concluye el Despacho que la cuantía de este proceso no supera la suma prevista en el artículo 152 del CPACA, de los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) para que este Tribunal sea competente de este proceso en primera instancia.

En consecuencia, al resultar incompetente este Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la presente demanda se remitirá para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta a fin que continúen con el trámite de la misma.

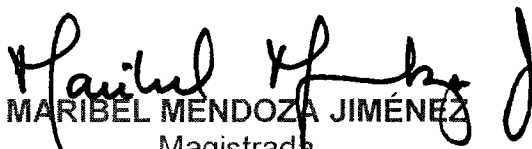
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.


SEGUNDO: REMÍTASE el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, al Juzgado Administrativo del Circuito – Reparto de la ciudad de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MÉNDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 14 ENE 2015


Secretario General